En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, a los …… días del mes de septiembre del año dos mil veinte, se reúnen en Acuerdo virtual los integrantes del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, con la Presidencia de su titular, Dr. Mario Luis Vivas y la asistencia del señor Ministro Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"G., M. D. c/ Provincia del Chubut s/** Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 24.797 - Año **2.017)**. Teniendo en cuenta el sorteo efectuado a fs. 71, y la renuncia del señor Ministro Miguel Ángel Donnet a partir del día 31 de agosto de 2.020, resultó el siguiente orden para la emisión de los respectivos votos: Dres. Panizzi y Vivas. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es procedente la demanda? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Panizzi, juzgó**: ----------

----- I. Las piezas procesales. ----------

----- A. La demanda. ----------

------ Entre las hojas 02/05 el señor M. D. G., retirado de la Policía provincial, promueve demanda contencioso administrativa contra la Provincia del Chubut, por la que solicita se condene a ésta al pago de las diferencias salariales, correspondientes a los días de licencias anuales reglamentarias (en adelante LAR) no usufructuados e impagos por su desempeño como Oficial de aquella fuerza, antes de acogerse al retiro obligatorio.----------

------ Pretende que se ordene a la demandada abonarle veinte (20) días del período 2.007 y cuarenta (40) días por cada uno de los siguientes años: 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012. Ello, con más intereses desde la fecha de interposición de la demanda y hasta su efectivo pago (hace mayores precisiones en relación con la suma reclamada en el punto V. -hoja 03 vta. y 04-). ----------

------ En el apartado II. explica que aunque no era necesario efectuar el reclamo administrativo previo, dada la naturaleza salarial del crédito que exige, dedujo los recursos administrativos con que contaba y agotó esa vía en los términos del art. 136° y concordantes de la Ley I N° 18. ----------

------ Justifica la competencia de este Tribunal y, en el acápite IV. comenta que se retiró de la Policía de la Provincia del Chubut con el grado de Comisario General tal como lo prueban -agrega- los expedientes administrativos que acompaña y el Legajo Personal que, según expone, se encuentra en la Dirección de Recursos Humanos de aquella.----------

------ Relata que, el día 2 de septiembre de 2.015, se dejó sin efecto su designación como Subjefe de la Policía provincial mediante Decreto N°

1.280 y se acogió al beneficio de retiro obligatorio (art. 75 inc. b) de la Ley XVIII N° 32).----------

------ Menciona que el 9 de marzo de 2.016 a través de una Carta Documento, que se incorporó en la hoja 01 del expediente administrativo N° 370/16, exigió el pago de las LAR no usufructuadas correspondientes a los años 2.007 a 2.014 como así también la proporcional del año 2.015. Remarca que fueron oportunamente denegadas por razones de servicio y no fueron abonadas por la demandada. Además, indica que para computar la cantidad de días que le corresponde por cada período laborado habrá que tener en cuenta que su ingreso a la Fuerza se produjo en el mes de marzo de 1.986. ----------

------ Asegura el señor G. que la existencia de la deuda por ese concepto fue reconocida por la demandada en el expediente administrativo N° 94/2.015-JP. SG que anexa. Según explica, en la hoja 20 de ese, el Jefe del área personal avaló dicho cómputo y advirtió que: *"…quedaban expresamente denegadas las licencias anuales reglamentarias del personal solicitante (…) por haber atendido razones de servicio, por la máxima autoridad policial…y por el entonces Secretario de Seguridad y Justicia…"* (hoja 03). ----------

------ Narra que el 22 de noviembre de 2.016 ante la falta de respuesta administrativa, denunció la mora e interpuso pronto despacho, frente a ello la Provincia mantuvo silencio en relación con la deuda por las LAR pendientes de usufructo pertenecientes a los períodos 2.007 a 2.012 hasta el momento en que vino a demandar. Y a renglón seguido, advierte que mediante Decreto N° 574/17 el señor Gobernador ordenó el pago de las correspondientes a los años 2.013, 2.014 y el proporcional del 2.015, sin abonar las restantes. ----------

------ Sostiene que esa obligación para el Estado Provincial como su ex empleadora, surge de los arts. 101° y 102° de la Ley XIX N° 8 en concordancia con el art. 8° del Decreto N° 343/90. Asevera tener derecho a percibir los haberes por las licencias no gozadas ya que ese tiene raigambre constitucional. Justifica que ese es el criterio seguido por este Cuerpo en la SD N° 02/SCA/15. Transcribe un párrafo de esa (hoja 03 y vta.) y pide que cuando se ordene el pago de las diferencias salariales que, según califica, han sido indebidamente retenidas, se les apliquen los intereses conforme la tasa activa del Banco del Chubut S.A. con más la capitalización del art. 770 del Código Civil y Comercial; desde la fecha de interposición de la presente demanda. ----------

------ A continuación, confecciona un gráfico de los rubros que pretende (hoja 04) y aduce que se trata de una *"liquidación provisoria"* donde cada día de licencia adeudada fue justipreciado en la suma de $ 1.545,33. Porque -según aclara- ese es el valor que surge del informe realizado por el área finanzas en las hojas 8, 9, 34 y 47 del Expte. N° 94/15 JP antes comentado.

De esa manera, realiza un cómputo por 20 días del 2.007, 40 días para cada año comprendido en el plazo que va desde el 2.008 al 2.012 inclusive con lo que arriba a un importe de $ 339.972,60. Reitera que a dicho valor deberá adicionarse el que corresponda por intereses con más la capitalización ya descripta. ----------

-------Funda en derecho, ofrece prueba y realiza petitorio de estilo. ---------

------ B. La contestación de la demanda. ----------

------ La Provincia del Chubut contesta esta acción entre las hojas 20/24 y vta.. Además de la negativa genérica que es de práctica, particularmente niega: la procedencia de la demanda, que corresponda que se abone al actor las LAR de los años 2.007, 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012 o que sean compensables en dinero. No es cierto, dice, que se haya omitido dar cumplimiento al régimen legal vigente, ni que las licencias no usufructuadas hayan sido denegadas por razones de servicio. Es falso agrega- que resulte aplicable al caso la SD N° 02/SCA/15, que se haya efectuado retención indebida de las diferencias salariales que injustificadamente reclama el actor, ni que sea procedente la liquidación que este realiza. Y, para finalizar, niega expresamente la autenticidad e idoneidad de la documentación enumerada en los incisos: 1 a 3 del punto "VII. Prueba" de la demanda. ----------

------ Enfatiza que el relato contenido en el escrito inicial no es concordante con la documental obrante en su poder. Solo reconoce que G. fue designado como Subjefe de Policía de la provincia por Dto. N° 1.385/14, tareas que desarrolló hasta el dictado del Dto. N° 1.280/15 del 07 de septiembre de 2.015. ----------

------ Menciona la accionada que por el expediente administrativo N° 370/16 el actor reclamó el pago de las LAR no gozadas por los períodos 2.007 a 2.014 que, según había argumentado, se encontraban denegadas por razones de servicio. Subraya que ello no era cierto, pues tal circunstancia no surge de esos obrados. Remite, para sustentar su postura, al análisis que hizo allí el área legal del Ministerio de Gobierno Dictamen N° 1.407/16- que textualmente expresaba: "*...si bien el informe del Área Personal de fs. 13 surge que G. no usufructuó licencias desde el año 2007 hasta el 2015 (inclusive), no hay constancia alguna en estas actuaciones (tampoco las adjuntó el reclamante) de haberlas solicitado y que hayan sido denegadas...*" (hoja 21) lo que determina, razonaba el asesor letrado, que el pago que se reclama no es procedente. Además, reitera que el relato del accionante *"no concuerda en todo"* con la documental adjunta. ----------

------En el apartado "*VI. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA LICENCIAS ANUALES REGLAMENTARIAS*" indica que el razonamiento del accionante es contradictorio e improcedente y considera que apreció erróneamente las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el debate. Controvierte el argumento de G. conforme el cual las licencias pretendidas

no fueron gozadas porque la máxima autoridad policial y el Secretario de Seguridad y Justicia se las hubieran denegado por razones de servicios. Destaca que este fundamento no encuentra apoyatura jurídica. ----------

------ Seguidamente, hace algunas consideraciones acerca del régimen de licencias para el personal de la Policía provincial. Resalta que la finalidad de la ley es otorgar el goce anual en procura del descanso del agente, habiéndose concedido el beneficio en honor a su salud. Advierte que el bien protegido es la salud psicofísica del trabajador para que recupere las fuerzas físicas y morales consumidas durante el cumplimiento de sus obligaciones en el año laboral, para eso -completa- se le garantizan las vacaciones. Aduce que esta es su finalidad según la OIT, plasmada en la Recomendación N° 47. Aduna jurisprudencia en este sentido en la hoja 22.

------Entiende que por esos motivos no está permitida la permuta de la licencia por dinero, pues en tal caso quedaría librado al agente perseguir su cobro en detrimento de su correspondiente descanso. Deduce como principio rector, que cabe aplicar al caso: que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero.----------

------ Sostiene que la reglamentación es clara al establecer que las licencias anuales no pueden ser acumuladas ni aplazadas por más del tiempo previsto en el art. 14° del Dto. N° 343/90. Incluso -agrega- en caso de ser denegadas por razones de servicio tampoco pueden prolongarse indefinidamente. Remarca que, mientras estuvo vigente la relación laboral, el actor no efectuó ningún reclamo para gozar efectivamente las LAR por los períodos que demanda. Y subraya *"...recae sobre él la carga de velar por el cumplimiento efectivo de las vacaciones ... si no las tomó ni las exigió las perdió..."* (hoja 22 vta.). Transcribe un párrafo de la SD N° 02/SCA/18 de este Cuerpo y, descansando en los argumentos de esa, concluye que en el sub-examine no se encuentran reunidos los presupuestos fácticos y jurídicos que esa glosa detalla para que este Tribunal declare la procedencia de la compensación económica de las licencias no gozadas. ----------

------- Esgrime que la pretensión del accionante configura un ejercicio abusivo de sus derechos, conforme el art. 10° del Código Civil y Comercial de la Nación, ya que pretende atribuirle efectos y alcances jurídicos que no tiene el régimen de licencias para obtener un rédito económico a través de las LAR no usufructuadas contrariando la finalidad de éstas ya descripta. –

------- Argumenta que, por el Dto. N° 951/17 (en realidad es N° 574/17), interpretando correctamente el art. 8° del Dto. N° 343/90 ordenó el pago de las LAR adeudadas al actor por los períodos 2.013, 2.014 y el proporcional del año 2.015 que fue computado hasta la data del retiro, como el propio actor reconoció. Razón por la cual -completa- nada se adeuda de lo reclamado y, en consecuencia, pide que se rechace la demanda con imposición de costas a la contraria. ----------

------ Hace reserva de Caso Federal para el supuesto e improbable caso de que este Tribunal admita la demanda, acompaña los elementos probatorios que le fueron requeridos en ocasión de correrle traslado de la demanda, como así también aporta la prueba que hace a su derecho. Y, para finalizar, reitera en el petitorio que se desestime la presente acción. ----------

------ C. La Prueba. ----------

------ **Documental**: la actora adjuntó a la demanda la obrante en la hoja 07 y la que se ordenó reservar en Secretaría en la hoja 09, consistente en: copia certificada del expediente administrativo N° 370/2.016 JP (68 hojas útiles) y, en copia simple, carpeta del Expte. N° 94/2.015 JP-SG en 23 hojas útiles; N° 370/2.016 JP (60 hojas), N° 749/2.014 de 22 hojas; N° 990/2.012 (14 hojas) con un folio que contiene 2 hojas; un CD-soporte magnético respaldo de los recibos de haberes y se aportó el Legajo Personal del actor de la Dirección de Personal en un total de hojas 884. Además, el Legajo N° 156 (hojas 35) y en original el Legajo N° 206-S de 31 hojas útiles-. Por su parte, la demandada produjo sólo documental la acompañada con el escrito de responde, que se refirió reservar a hoja 25. También se produjo pericial contable la que obra entre las hojas 53/55. ----------

------ **D**. Los autos fueron puestos a disposición de las partes para alegar en la hoja 63 y se dio por decaído el derecho dejado de usar por ambas en la hoja 66. ----------

-- E. El Dictamen del señor Procurador General Adjunto. ----------

------ Se expide mediante el Dictamen N° 150/19 que se agrega en las hojas 68/69 y vta. Luego del relato de los escritos introductorios, advierte que la prueba consistió en el Legajo Personal del actor y varios expedientes administrativos. Destaca que la situación del actor fue analizada en sede administrativa a través del Dictamen N° 1407/16 emitido por el Jefe del Departamento Letrado de Asesoría Legal del Ministerio de Gobierno que luce anexado entre las hojas 28/29 del expediente administrativo N° 370/16 JP, transcribe parcialmente varios pasajes de ese (hojas 68 vta./69) y menciona que algunos conceptos generales de la cuestión en debate fueron recordados por la Sentencia Definitiva N° 02/SCA/18 de este Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Razona que resulta relevante para el caso que el actor no hubiera acercado al proceso evidencias de haber requerido oportunamente el usufructo de las licencias cuyo pago reclama. Funda ello con transcripción parcial de los votos del fallo citado y opina que los reclamos del actor han tenido adecuado tratamiento y resolución en la sede administrativa. En consecuencia, propicia que la demanda sea rechazada. ----------

------ **F.** A hoja 70 pasan los autos para dictar sentencia y en la hoja 71 se practica el sorteo de la causa, que queda en estado de resolver.----------

----- **II. La solución del caso**.----------

------ 1. La intervención del Tribunal ha sido provocada por la pretensión de M. D. G., quien solicita que se condene al Estado Provincial al pago del importe que considera debido como consecuencia de su pase a retiro obligatorio del servicio activo en la Policía del Chubut, organismo en el que revistaba en la jerarquía de Comisario General. Justifica la compensación económica que reclama como diferencias salariales equivalentes a las LAR que no usufructuó y asevera que su goce se malogró por las importantes funciones que desempeñaba. Es decir, puntualiza, por estrictas razones de servicio.----------

------ Sostiene que cuando operó el cese tenía pendiente de usufructo: veinte (20) días por el período 2.007 y cuarenta (40) días por cada uno de los años que van desde el 2.008 hasta el 2.012, inclusive. A resultas, pretende que el cálculo del valor de esos comprenda los intereses a tasa activa del Banco del Chubut S.A. y su capitalización a partir de la notificación de la demanda. Luego, en el apartado V. del escrito inicial, lo justiprecia y aclara que lo deja sujeto al resultado de la pericia contable a producirse en autos. ----------

------ En el tiempo de responder, la Provincia del Chubut controvierte que sea procedente pago alguno en relación con los días y por los períodos que demanda el ex Comisario General M. G.. Subraya que ese descanso no es compensable en dinero y acusa que el accionante no procuró efectivizar el ejercicio del derecho oportunamente.----------

------ Refiere que en su Sede el actor instó idéntico reclamo y descansa en la valoración realizada por el área legal del Ministerio de Gobierno, en las actuaciones administrativas que se iniciaron en consecuencia. Afirma que tanto en esas, como sucederá en este juicio, el demandante no probó haber pedido las vacaciones ni que estuvieran denegadas. Razona que el accionante tuvo la obligación de tomarlas o el deber de exigirlas, concluye que su omisión torna improcedente el pago exigido y así deberá ser declarado. ----------

------ Subraya que al emitir el Decreto N° 574/17 se interpretó de manera correcta la reglamentación aplicable al amparo de la cual y, considerando la data del pase a retiro, reconoció y ordenó el pago de los días de LAR correspondiente a los períodos 2.013, 2.014 y los proporcionales del año 2.015, pues las demás **habían caducado**. En consecuencia, finiquita que nada se adeuda al accionante. ----------

------ 2. Así expuestos los extremos de la pretensión y de la oposición, su atenta valoración permite delimitar la cuestión a decidir, esto es dilucidar si es posible compensar en dinero los días de descanso que G. demanda. Para lo cual habré de establecer, en forma previa, si fueron debidamente denegados o no por razones de servicio. Ambas constituyen las aristas que habrán de guiar mi estudio del presente caso. ----------

-----3. Antes de ingresar al desarrollo de mi voto y al examen de la prueba rendida en autos, juzgo conveniente recordar que la cuestión debatida ha sido motivo de numerosos precedentes de este Tribunal relativos a empleados de la Administración Pública Central como, puntualmente, en relación con los dependientes de la Policía de la Provincia, puesto que su específica legislación contempla el pase a retiro de manera obligatoria. Reglamentación ésta que, en caso de vacío legal, se complementará supletoriamente con el Estatuto Escalafón de aquellos.----------

------ Razón por la cual, la temática en estudio posee una doctrina, uniforme y constante, que ha sido seguida por el Cuerpo y, por cierto, los escritos de demanda y contestación evidencian que las partes tienen conocimiento de esa, ya que la han invocado para dar sustento las antagónicas posiciones que adoptaron. ----------

------ Siendo ello así, estoy eximido de ahondar en ella y de reiterar los conceptos que vienen siendo citados desde hace años en las Sentencias Definitivas N° 05/SCA/05 y 11/SCA/06 que fueron reproducidos en la N° 02/SCA/15 y mantenidos, recientemente, en las N° 02 y 13/SCA/18 y 03/SCA/2019 por mencionar algunos de los precedentes más destacados. -

------ En cada uno de esos, es posible profundizar acerca de la finalidad perseguida por el instituto de la licencia, su naturaleza jurídica, los presupuestos que requiere para su goce, de qué modo, por cuánto tiempo y conforme qué condiciones procede la interrupción, entre otras características que fueron desarrolladas. También se ha ocupado este Tribunal, en extenso, de los presupuestos contenidos en la reglamentación que, en el ámbito local y adaptado a las particularidades propias de cada sector estatal, fueron fijados para el ejercicio del derecho al descanso del personal de la Administración Pública Provincial. ----------

------ Por tal motivo, no habré de insistir en abordar esos conceptos pues como advertí forman parte de los escritos postulatorios. De todas maneras, puntualizaré la hermenéutica del régimen legal establecido para el personal de la policía pues ese me otorgará el contexto legal en el que habré de subsumir los extremos fácticos que surjan de la prueba producida para fundar así la solución que propiciaré para el caso concreto. ----------

------ 4. Con ese propósito, sucintamente, destaco que el vínculo jurídico que reguló la relación de empleo que unía al entonces Comisario General M. G. y a la Provincia demandada, se enmarcaba en la Ley XIX N° 8 -Estatuto Escalafón del Personal Policial- que prevé el derecho a licencia en el Capítulo VII del Título II. En el artículo 98° la define como la "…autorización formal dada por un superior eximiéndolo de las obligaciones del servicio por un lapso mayor de dos (2) días…". Y, en el artículo 100°, establece que el superior que la concede, debe analizar previamente las razones de servicio y no puede iniciarse sin la autorización correspondiente. ----------

------- El análisis normativo debe complementarse con el Decreto N° 343/90 (BO 16/03/90) que aprobó un texto ordenado del "Régimen de Licencias del Personal Policial de la Provincia del Chubut" y fue publicado como Anexo I. En su artículo 1° replica el concepto comentado. En los artículos 4° y 5° se contempla el derecho a la licencia anual reglamentaria, acorde a la escala de antigüedad acumulada. En su artículo 7° instituye ciertas reglas para ser concedida: se otorga por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo de los turnos que se fijaren en las distintas dependencias; cuyos titulares, atendiendo a las necesidades del servicio, programarán los períodos correspondientes.----------

------En el artículo 8° dicho decreto establece que la licencia anual reglamentaria (LAR) *"…no será compensable en dinero, salvo en caso de baja dispuesta por la autoridad, sin participación de la voluntad del empleado policial, o por su pase a retiro obligatorio…*" En los demás casos estipula la obligatoriedad del goce de la licencia anual correspondiente. Luego, su artículo 10° prevé como supuestos de "*interrupción*" de la LAR, los siguientes: 1) el accidente; 2) la enfermedad del agente, debidamente justificada; 3) las razones imperiosas de servicio; y 4) el fallecimiento del cónyuge, padres o hijos. Y con excepción del supuesto de razones de servicio, el agente deberá continuar en el uso de la licencia anual inmediatamente de cesado el impedimento. Por último, se prevé que los períodos de licencia anual por vacaciones nos son acumulables. Además, en el artículo 13° del decreto se regula "la suspensión" de la licencia anual por "imperiosas razones de servicios". En este caso, fija que el superior inmediato del agente debe fundamentar y solicitar autorización al Jefe de la Unidad Regional, quien informará a la Jefatura de Policía. A continuación, en el artículo 14°, se contempla la situación del artículo precedente y se distinguen dos supuestos: en a), si la licencia que se estuviere gozando fuere interrumpida, deberá completarse el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes; y en b) si fuere denegada antes de su inicio, aquella no podrá ser postergada por más de dos (2) períodos consecutivos. ----------

------ Tal, la reseña confeccionada en la Sentencia Definitiva N° 02/SCA/18. ----------

------ Al amparo de estas consideraciones habré de evaluar qué sucedió en este caso en particular. ----------

------ 5. Toda vez que, frente al reclamo del accionante para que se le abonen las LAR que dice no haber podido utilizar por las importantes funciones que desempeñó, controvierte la Provincia demandada esgrimiendo que, luego de haberse dispuesto el retiro obligatorio de G. y, ante un requerimiento similar al que vino a responder en este juicio, abonó mediante el Decreto N° 951/17 (en realidad es N° 574/17) los días de licencias que **no habían caducado.** En consecuencia, señala que *"…nada*

se adeuda al actor de lo que se reclama…” (hoja 23)**.** ----------
------- Remarco la expresión utilizada por la accionada porque su importancia no es menor, aunque habré de retomarla al finiquitar este apartado. ----------

------ Ya que, en lo que ahora interesa, rebatió el argumento actoral con cita de la opinión legal en la que se reprochaba al peticionante no haber acompañado en el expediente administrativo las constancias que dieran fundamento del oportuno pedido de los días de LAR conjuntamente con la negativa estatal de poder utilizarlos por razones de servicio. Idéntico argumento es el que invoca cuando viene a estar a derecho, oponiéndole al actor la omisión de lo que considera su obligación de probar ese extremo.-

------ Entonces, al amparo de la normativa expuesta en el apartado anterior y con el objetivo de analizar si ese dato fáctico se encuentra acreditado en este juicio, me introduzco en el análisis de los elementos probatorios. -----

------ 5.1. Tengo a la vista el Legajo personal de G. y los expedientes administrativos. De manera preliminar, oportuno es destacar que no ahondaré en las cuestiones que no han sido objeto de debate tales como los cargos que ocupó quien ahora acciona, las capacitaciones que adquirió, las fojas de calificación, las propuestas de ascenso, las múltiples actividades desarrolladas como docente en el ámbito del Instituto Superior de Formación Profesional, o las vicisitudes por las que atravesó en la carrera policial, su pase a retiro y/o la data en que tuvieron lugar cada una de estas situaciones. La advertencia es propicia puesto que de las 884 hojas útiles que contiene el Legajo Personal -remitido a esta Sede por la Dirección de Personal de la Jefatura de Policía- considero pertinente referirme, únicamente, a aquellos documentos y/o constancias que me permitan desentrañar a quién le asiste razón en derecho en la cuestión discutida. ----
------ 5.2. Dicho ello, del contenido de aquél, tomo como punto de partida la hoja 820 en la que luce el **Decreto N° 1482/19** del 29 de octubre del año 2.009, a través del cual se dispuso la **adscripción definitiva** de un grupo de dependientes de la Policía de la Provincia del Chubut de diversas jerarquías, entre ellos el actor que por ese entonces se desempeñaba como Comisario, para cumplir sus funciones en la Procuración General de la Provincia. Decisión que estuvo justificada dentro del marco de colaboración y para cumplimentar con la puesta en marcha del proceso penal acusatorio ya que ese Ministerio Público debía promover y ejercer la acción penal ante los tribunales (artículo 195° inciso 4) de nuestra Carta Magna Provincial) a través de la dirección de la Policía Judicial. ----------
------ A partir de esa actuación, se me ofrecen diversos Memorándum suscriptos por M. G., cuyo sello aclaratorio remarca: “Jefe a/c Área Criminalística -Cuerpo Médico Forense”, leo: ----------
------- En la hoja 862, el 2 de marzo de 2.011 daba cuenta de haber finalizado la LAR 2.006.---------- -

----- Antes en la hoja 860, por el N° 04/11 había señalado que entre el 17 de enero y el 25 de febrero de 2.011 gozaría de la LAR también por el período 2.006.----------

------ En la hoja 864, comunicaba que a partir del 15 y hasta el día 29 ambos de agosto de 2.011, gozaría de 15 días de LAR 2.007. Por tal motivo, con el N° 35/11 el 30 de agosto de 2.011, informaba haber finalizado el usufructo de la primera fracción de la LAR 2.007, quedándole pendientes otros 25 (hoja 861). Luego, el 14 de febrero de 2.012 informó que iniciaba quince días de LAR 2.007, computables hasta el 28 de ese mes y año.------

------ Mientras en la hoja 866, transcurriendo el 14 de enero de 2.013, el Director de la Policía Judicial daba cuenta de que, por razones de servicio, se interrumpía el uso del beneficio de LAR 2.007 del Comisario Mayor G., a quien le quedaban (8) ocho días pendientes de usufructo por la segunda fracción de aquella.----------

----- En una hoja sin foliar, el Jefe de Policía comunicaba que el 29 de diciembre de 2.014 interrumpía por razones de servicio la LAR, también de la segunda fracción del período 2.007 del nombrado, dejando constancia que había utilizado cinco (5) días.----------

------ Siendo más claros, mientras G. tuvo asignación de funciones en la Policía Judicial en dependencias de la Procuración General, gozaba su licencia y, posteriormente, giraba los memos que describí al área de Personal de la Jefatura de Policía para que tomara nota de lo sucedido. ----

------ 5.3 La prueba documental acompañada se completa con los siguientes expedientes administrativos que verifiqué en orden cronológico, a saber:--

a) **Expte. N° 990/2.012- JP:** no haré mérito de su contenido (16 hojas) que tengo a la vista, pues refiere a un trámite de licencia especial sin goce de haberes del actor, que no tienen relación con la cuestión que se debate. ----

b) **Expte. N° 749/2.014 JP:** se encuentra acordelado en la hoja 02 el **Decreto N° 1.386/14** (23.10.2.014) a través del cual se designó al entonces Comisario Mayor M. D. G. como Subjefe de la Policía de la Provincia del Chubut. Además, se desarrollan las gestiones pertinentes (emisión de dictamen, evaluación de costos e imputación presupuestaria) para el ascenso al grado inmediato superior; cumplido ello observo, en la hoja 20, copia simple del **Dto. N° 1.661/14** (04.12.2.014) por el cual se dispuso el ascenso al grado de Comisario General de la Agrupación Comando-Escalafón General a quien ahora acciona, con efecto retroactivo a la data de la designación antes narrada. En 22 hojas útiles, se ordenó el archivo de las actuaciones. ----------

c) **Expte. N° 370/2016 JP** cuyo extracto dice: ***"G., M. D. (Comisario General) s/ pago de licencias no usufructuadas"*** voy a detenerme en el

análisis de estas actuaciones y reproduciré de manera sucinta los elementos que arroja: ----------

---- Dígase que se inició con la Carta Documento adjunta en la hoja 01, remitida por G. y recepcionada en sede de la Jefatura de Policía el día 03 de junio de 2.016 por la cual emplazaba por 48 horas al pago de las licencias pendientes por 300 días más la parte proporcional del año 2.015, justificando que las solicitudes habían sido reconocidas por el Secretario de Seguridad en el Expte. N° 094/2.015 JP-SGG. ----------

----- A partir de allí, tomó intervención el área de personal y, luego de certificar la inexistencia de las referidas solicitudes, giró el pedido por ante la asesoría letrada. A continuación, se acordeló en la hoja 5 (sello de refoliado) una nota del **11 de marzo de 2.015** dirigida al señor Jefe de Policía, por la cual G. informaba **registrar pendiente de usufructo** las LAR reclamadas. Expuso *"…siendo consciente que debido a mi rol como Subjefe…, el uso de licencia anual debe ser restringida y supeditada a las exigencias funcionales; curso el presente a fin de que sean denegadas por escrito por esa Superioridad, en conocimiento de que el personal superior retirado que ha sido desplazado de sus funciones…art. 75 inc."b" de la Ley N° 32, tiene inconvenientes para obtener autorización gubernamental para la percepción del haber inherente a las licencias no usufructuadas. Considero que se trata de un derecho adquirido que no debe ser coartado y con el solo propósito de evitar obstáculos administrativos en el futuro, es cuanto peticiono…".* Luego, entre las hojas 08/09, se agrega una nota del Secretario de Seguridad y Justicia suscripta **el día 02 de septiembre de 2.015** que comunicaba al señor Jefe de Policía que, evaluada la solicitud presentada en el expediente administrativo N° 94/15 JP-SGG, ***denegaba expresamente*** la licencia anual del personal solicitante por haber atendido razones de servicio. Y acompañaba un cuadro que enumeraba a cinco (5) Comisarios Generales con detalle de los días de licencia anual reglamentaria que le correspondían a cada uno de ellos. En ese, quien ahora acciona estaba ubicado en segundo lugar y, individualizada su jerarquía y número de documento de identidad y se especificó como adeudados los siguientes días: veinte (20) del año 2.007 y cuarenta (40) por cada uno de los años comprendidos entre 2.008 a 2.014, al finalizar señalaba más *"…2.015 - Proporcional…"*. ----------

------ Con posterioridad, coincidiendo con ese detalle, el día 07 de junio de 2.016, el Jefe del Área de Personal -hoja 12- informaba la licencia pendiente del por entonces Comisario General retirado M. G., salvo para el último año trabajado que indicó: "*…LAR/15 Cuarenta (40) días…".*-------

------ En las hojas 15/16 se agregó copia simple del **Dto. N° 1.280/15** por el cual se dejó sin efecto la designación del nombrado como Subjefe de Policía a partir del **07 de septiembre de 2.015** para acogerse al retiro obligatorio. ----------

Solicitándose la opinión del área legal (hoja 18) se observan varias intervenciones. ----------

-----En primer lugar, la Asesoría Letrada de Jefatura de Policía aconsejó, el 10 de agosto de 2.016, el pago de los cuarenta días (40) que consideraba adeudados por los períodos 2.014 y 2.015 lo que fundó en los arts. 8°, 13° y 14° inc. b) del Régimen de Licencias -Dto. N° 343/90- (hoja 19). --------

----En segundo lugar, se acordeló en la hoja 24, aunque está fechado con anterioridad (05.09.2.016), el Dictamen N° 879/16 suscripto por el mismo letrado que, otorgando mayores explicaciones, arribó a idéntica conclusión *"... **quedan como licencias sin caducar y con derecho a pago las correspondientes a los períodos 2014…2015**..."*. Y, finalmente, entre las hojas 28/29 se anexa el Dictamen N° 1407/16 de la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno elevado al titular de esta Cartera el 16 de diciembre de 2.016. ----------

-----Como fue mencionado en la contestación de la demanda me detengo a analizar el contenido de éste. ----------

-----Véase que, en líneas generales, comparte lo expuesto por el abogado de la Jefatura de Policía aunque su desarrollo proporciona mayores argumentos, brinda un concepto de LAR y realiza una referencia a las normas constitucionales y legales que la contemplan. Destaca cuál es la finalidad de la ley y deriva de ella la necesidad de que el descanso sea otorgado. Por tal motivo, subraya el asesor, solo pueden ser denegadas o interrumpidas por escrito y con justificación en razones de servicio. Advierte que *"...le incumbe a la Administración adoptar los recaudos para que sus agentes puedan gozar del beneficio dentro de los períodos reglamentarios..."* (hoja 28 vta.), marca que la ley habilita la suspensión o la denegación de aquellas, pero impide -agrega- que esas postergaciones puedan darse por más de dos períodos consecutivos. Subraya que *"...el agente tiene la obligación de goce sin posibilidad de compensación dineraria por ende la regla de no acumulación;...el Estado debe permitir y asegurar ese goce en el marco de la programación anual…*".----------

------En relación con el caso, remarca que en las actuaciones que no existe constancia alguna ni adjuntó el reclamante haber solicitado el goce de las licencias y que hubieran sido denegadas. Añade que el tiempo opera como causal extintiva del derecho y destaca que en la nota que G. dirigió al titular de la Fuerza el 11 de marzo de 2.015 no solicitaba el usufructo de las licencias sino -remarca el Asesor- *"...se limita a informar las pendientes (...) y a solicitar sean denegadas en forma escrita..."*. Además, en relación con la "denegación suscripta por el señor Secretario de Seguridad" resalta en primer lugar que ello sucedió el 2 de septiembre de 2.015 y G. se jubiló apenas unos días después. En segundo lugar, subraya, casi todas pertenecen a períodos anteriores a los que el nombrado fue designado Sub-Jefe de

Policía y agrega *"…de ser cierto que fueron oportunamente denegadas por "razones de servicio" (caso en el que debió acompañar las correspondientes solicitudes y denegatorias debidamente fundadas), cada licencia anual no pudo haberse denegado por más de dos períodos (art. 14° inc. b) del Decreto N° 343/90)… es un absurdo pensar que G. estuvo durante nueve años (reclama la compensación dineraria de 300 días de vacaciones no gozadas) impedido por "razones de servicio" de usufructuar licencias ordinarias…"* (hoja 29). En base a tales consideraciones, concluye que solo corresponde compensar económicamente las LAR de los años 2.013, 2.014 y parte proporcional del 2.015.----------

------Seguidamente, en la hoja 32 se peticionó el análisis del costo por los días de licencia correspondientes a esos períodos, el que fue agregado por la Dirección de Recursos Materiales en la hoja 34, siendo corregido y actualizado el 26 de enero de 2.017 (hoja 47). No obstante, días después se realizó uno nuevo por un total de ciento seis (106) días comprensivo de cuarenta (40) días LAR períodos 2.013, 2.014 y veintiséis (26) parte proporcional año 2.015 que arrojó un total de ciento sesenta y tres mil ochocientos seis pesos ($163.806) que fueron imputados al Programa 92 "Reclamo de Gastos en Personal de Ejercicios Anteriores - Actividad 1" (hoja 54). ----------

-----Seguidamente, de las diversas actuaciones administrativas de áreas intermedias, la Abogada Consultora de la Asesoría General de Gobierno coincidió con la opinión vertida en por el asesor jurídico del Ministerio en el dictamen antes glosado (hoja 61).----------

----Así es como en las hojas 57/58, luce acordelado el **Decreto N° 574** del 8 de mayo de 2.017 por el cual se ordenó abonar ciento seis (106) días de LAR según el detalle presupuestado. Además, en el tercer Considerando explica *"... **quedan como licencias sin caducar y con derecho a pago** las correspondientes a los períodos 2013, cuarenta (40) días; 2014 cuarenta (40) días; 2015 veintiséis (26) días proporcional…"*. Mientras que el 4to. fundamenta*"… el artículo 8° del Anexo I del Decreto N 343/90…determina que la licencia anula reglamentaria puede ser compensada en dinero cuando se produce la baja del empleado sin participación de su voluntad…"*. La notificación del accionante se realizó el 23 de mayo de ese año, según veo en la hoja 59. ----------

------ 6. Los elementos probatorios reseñados exhiben, de manera incontrastable, que el señor M. G. utilizó sus licencias reglamentarias con ostensible demora. Desconozco las razones y el contexto del origen de dicho retraso, pero el apartamiento del marco jurídico que lo regía surge diáfano. ----------

------ A modo de ejemplo, de la descripción previa voy a detenerme en que recién durante el transcurso del mes de marzo del año 2.011 el entonces Comisario G. agotaba la LAR que había generado con su actividad laboral en el período 2.006. Además, también es posible constatar que, entre el 15 y el 29 de agosto de ese mismo año, hacía uso de la primera fracción los días pertenecientes a la LAR período 2.007, sin perjuicio de que han sido incluidos dentro del Objeto de la demanda. Lo expuesto arroja incontrastable la utilización de días de licencias que pertenecían a períodos de actividad que habían expirado para ese entonces. Es decir, se tomó un descanso encontrándose vencidos en exceso los plazos legales impuestos por la reglamentación antes descripta. ----------

------ Ahora bien, estos documentos que llamaron mi atención, también denotan otra cuestión particular que habré de remarcar. ----------

----- Y es que G., por ese entonces, se encontraba con asignación de funciones en la Policía Judicial dependiente de la Procuración General donde se desempeñaba como Jefe a cargo del Área Criminal y Cuerpo Médico Forense. En ese contexto, tomaba su descanso anual y lo comunicaba al área de personal de Jefatura de Policía para que tomara razón de lo acontecido. Quiero decir, esta modalidad que pude examinar en las hojas del Legajo Personal evidencia una cierta libertad de parte del accionante para hacer uso de su descanso anual, método que se aparta del procedimiento administrativo estándar que he tenido ocasión de juzgar en precedentes similares al sub-júdice. En esos, el funcionario policial efectuaba el pedido por ante la superioridad y evaluada por ésta la incidencia que esa tendría sobre la prestación del servicio era o no concedido el goce del beneficio. ----------

------ Dicha prueba documental tampoco se condice con los argumentos expresados en la demanda.----------

------ En ese sentido, subrayo que no es cierto que G. se hubiera encontrado impedido de tomar su descanso anual por extensos períodos en razón de las importantísimas funciones que dice haber desempeñado durante todos los años que vino a demandar. No solo porque desde el 29 de octubre del 2.009 fue destinado a cumplir tareas en la Policía Judicial, fuera del ámbito de la Jefatura de Policía propiamente dicha a la que arribaban los informes de diversas licencias gozadas, como evidencia su Legajo Personal. Sino que, además, conforme arroja la prueba respectiva fue recién el día 23 de octubre de 2.014 cuando asumió como Subjefe de la Policía de la Provincia del Chubut. Ínterin tomó días de vacaciones durante los meses de febrero y marzo del año 2.009; en enero del año 2.010 y, para el mes de agosto del año 2.011 y también en el transcurso de febrero de 2.012 hizo uso del descanso anual por la actividad que cumplió en el año 2.007; hojas 851, 852, 861, 864 y 865 del Legajo Personal que tengo a la vista. En la cual repite un informe, que suscribe otro funcionario a cargo de la Policía Judicial -hoja 866- por el cual, aparentemente, habría tomado también días

de vacaciones por ese período (2.007) pero ya corriendo el mes de marzo del año 2.013. ----------

----- De la requisitoria para hacer uso de licencia por los restantes períodos no hay constancias, no observo formulario alguno de pedido, ni que hubiera sido solicitado a superior jerárquico. Salvo la nota suscripta por el Secretario de Seguridad el 2 de septiembre de 2.015 (hojas 8/9 Expte. N° 370/16 -JP) unos días antes de que se ordenara el pase a retiro de quien ahora demanda.----------

------ En resumen, no dudo que para cuando el entonces Comisario General M. G. fue pasado a retiro obligatorio tenía pendiente de usufructo días de licencia. Ahora bien, no todos por los que aquí reclama. Adelanté que los correspondientes al año 2.007 ya los había usufructuado conforme surge incontrastable de su Legajo Personal. Entonces, podría decirse que para cuando se le notificó aquel mediante Dto. N° 1280/15, el 07 de septiembre de 2.015, aún tenía que usar los días de LAR correspondientes a los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011, 2.012, 2.013, 2.014 y parte proporcional del 2015. ----------

------ 7. De ello deriva que, pese a lo previsto en el Régimen de Licencias para el personal policial ya descripto el entonces Comisario General G. acumuló, mientras estuvo activo, sucesivos períodos de licencia anual reglamentaria, excediéndose en el tiempo permitido por su Estatuto. Estuvo en sus manos la posibilidad de solicitar su autorización para gozar su derecho al descanso cuando las necesidades del servicio lo permitieran y, sin embargo, no lo hizo. ----------

------ Razón por la cual y, conforme ha sido el criterio de este Cuerpo, con su inacción el accionante consintió la pérdida de sus licencias. ----------

------ Así lo juzgo, porque no ejerció su derecho dentro de los plazos previstos en el artículo 14° incisos a) y b) del Decreto N° 343/90. Recuérdese que conforme fija ese si el agente no hace uso de su derecho a gozar la licencia ordinaria por más de dos (2) períodos consecutivos, sea por falta de otorgamiento del Estado empleador, o por no haber arbitrado los medios pertinentes para hacer uso de ella, la pierde. Norma de la que cabe deducir también, la pérdida del derecho a reclamar el pago sustitutivo por licencias pendientes de usufructo, ante la situación de retiro.----------

------ Como correlato de lo expuesto, y conforme juzgué en mi voto en la Sentencia Definitiva N° 03/SCA/19 quiero remarcar que "…aunque el empleador sea quien determina el usufructo de las vacaciones, resulta clara la obligación de ambas partes de la relación de empleo respecto de su utilización dentro del plazo correspondiente. El agente debe procurar la custodia de su derecho al descanso e instar las acciones correspondientes para requerir a aquel su otorgamiento en tiempo oportuno. Y en el caso de que le sea negado su goce, puede plantear los reclamos administrativos o acciones judiciales que estime corresponder…". ----------

------ Siendo insuficiente para contrarrestar el criterio expuesto la referida misiva del entonces Secretario de Seguridad y Justicia en la que, genéricamente, y a escasos días de operar el pase a retiro de G., aludió a la postergación de sucesivas licencias de manera tardía y, por qué no remarcarlo, en exceso del término legal. Dicho de otro modo, en franca contradicción con la reglamentación que exigía haber efectuado la solicitud en tiempo oportuno o en su defecto, adjuntar elementos probatorios que dieran sustento a las alegadas razones de servicio que originaron las diversas postergaciones de los descansos.----------

------Por otra parte, ya en esta sede judicial, ante la negativa expresa de la Provincia del Chubut al contestar la demanda tampoco acompañó elementos probatorios hábiles para contrarrestar esa posición y justificar su reclamo. ----------
------ 8. En su lugar, quedó demostrado que desvinculado del servicio activo policial, el actor presentó idéntico reclamo de pago en sede administrativa y obtuvo como respuesta el **Decreto N° 574/17** que dispuso abonarle un total de ciento seis (106) días de licencia. En ese, luego de examinar el pedido y con cita de la reglamentación antes glosada, se argumentó acerca de la procedencia de pago únicamente de las LAR períodos 2.013 y 2.014 (cuarenta días cada uno) con más veintiséis -parte proporcional- derivados de la labor cumplida por G. en el año 2.015, pues del reclamo eran esos, expresó en el tercer Considerando, los períodos que "*...quedan sin caducar..."*. ----------

------ Siendo ello así, es dable señalar que tanto la decisión administrativa comentada como los fundamentos jurídicos en los que se sustenta, arribaron a este estadio procesal firmes y consentidos por el accionante, pues no esgrimió cuestionamiento alguno al respecto. ----------

------ Sin embargo, coincido con la solución que adoptó la Administración en dicho Decreto en tanto concilia los preceptos del régimen de licencias del Estatuto Policial provincial, con las Constituciones Nacional y Provincial, así como con la jurisprudencia de los Tribunales contencioso administrativos, en materia de empleo público. ----------

------- Además, condice con la doctrina de este Cuerpo que juzgó "…las vacaciones son para preservar la salud integral de las personas que trabajan, por eso su utilización resulta obligatoria para el empleado o funcionario, y dada su finalidad deben ser consideradas de orden público…". Y si bien "…el distracto ocasiona la imposibilidad de usufructuar la licencia anual ordinaria, y por lo tanto habilita la correspondiente reparación pecuniaria; pago que tiene la naturaleza de indemnización… este pago encuentra un límite, que no puede sobrepasarse sin riesgo de afectar la naturaleza del derecho a la licencia anual reglamentaria, especialmente protegido…" (SD Nº 02/SCA/18). ----------

------ Por lo tanto, la esencia de este derecho es clara. La necesidad de que el agente tome su merecido descanso después de un año de servicios, lo que impacta claramente en el régimen de licencias de la policía provincial cuando establece como excepción -artículo 8 del Decreto Nº343/90- que, si ese goce resulta imposible, genera el derecho al cobro de las licencias no utilizadas, al momento de producirse el retiro obligatorio; ya que está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no se haya perdido, por no ejercerlo. ----------

------ Así lo juzgo porque, tal como lo sostuvieron las partes en sus presentaciones, la finalidad de ley, más allá de que la función policial sea un servicio esencial su buena prestación debe conciliarse con el goce del derecho, por ello no se admite la acumulación o aplazamiento de las LAR por más del tiempo previsto en la ley (Conf.: art. 10° *in fine* y 14° incisos a y b). De manera que alientan estos preceptos al descanso psicofísico del empleado policial y entonces, a que este no pueda ser reemplazado por dinero. ----------

------ Insisto, el pago de dicha compensación está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no haya caducado por no haberlo ejercido. Ese fue el criterio que adoptó este Cuerpo en la SD Nº 02/SCA/18, con cita de un pronunciamiento del colega Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Córdoba, que desestimó una demanda de pago de vacaciones no gozadas por extinción del vínculo, en virtud de haberse acogido el actor al beneficio jubilatorio, sin haber demostrado que procuró obtener la autorización para ejercer ese derecho, en forma previa a tal desvinculación. En tanto había alegado que fueron denegadas por razones de servicio, se le exigió al actor que ante la denegatoria de la Administración, debió insistir en su goce, solicitándolas antes de consentir el cese del vínculo de empleo público … puesto que "…el demandante consintió la fecha de su baja por jubilación, sin solicitar o insistir en su pedido con relación a la licencia del año…El goce de las licencias por cuyo pago acudió a esta jurisdicción con inmediata anterioridad a la obtención del beneficio previsional." (cfr. fallo "Pertile…" del TSCba. Sala Cont.Adm., publicado en LLC 2015 (mayo), 448; cita online AR/JUR/75320/2014)…".----------

------ Criterio al que adhiero pues, de admitirse, se alentarían situaciones disvaliosas en franca oposición con el propósito de las licencias anuales conforme el cual deben ser efectivamente gozadas dentro del plazo razonable. ----------

------ Ateniéndome a la prueba aportada en autos, considero que en el sub lite esta compensación debe limitarse a los períodos de vacaciones en que el derecho no había caducado, tal y como fue resuelto por la Administración al acoger parcialmente el reclamo del señor G.. ----------

------ Pues como vino a sostener en la demanda no se puede avalar el desembolso de dinero en concepto de licencias cuando lo sea en detrimento de la finalidad propia del servicio policial, el que debe contar con agentes que se encuentren descansados, para que su rendimiento sea eficaz.--------

------ Una interpretación armónica de la reglamentación aplicable y de los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, 24 inciso 3° de la Carta Provincial, me inducen a colegir que como el entonces Comisario General G. para el momento en que fue pasado a retiro obligatorio ya había perdido su derecho a gozar las vacaciones de los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012, tampoco le correspondía recibir una compensación en dinero por estas. Así lo juzgo, porque una valoración adecuada de las constancias de la causa me impide considerar que el fundamento de la postergación hayan sido las razones de servicio por los períodos que el accionante sostiene no haber hecho uso de su derecho; tampoco demostró que estas fueran denegadas por la Administración en ejercicio de su potestad en tiempo oportuno. ----------

------ Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo que se rechace la pretensión del actor relacionada con el pago de las diferencias salariales e intereses moratorios correspondientes a los días de licencia anual reglamentaria reclamados en la demanda. Así voto. ----------

----- **A la primera cuestión el Dr. Vivas dijo**:----------

------ A. No habré de introducir mayores disquisiciones en este introito, pues la relación confeccionada por el Dr. Panizzi en el voto que antecedente me exime de repetir una descripción de la cuestión planteada. De hacerlo, incurriría en una reiteración tan farragosa como inútil puesto que la pormenorizada y prolija glosa de las normas jurídicas y del régimen de licencias que sirven de guía al razonamiento, como así también de las actuaciones administrativas y del legajo del actor proporcionan plataforma suficiente para sostener un pronunciamiento debidamente fundado en los hechos y con argumento en derecho, según aprecio. ----------
------ B. Sintéticamente quiero referir que el accionante vino a juicio a reclamar el pago de una indemnización equivalente a doscientos veinte (220) días de licencia anual reglamentaria (LAR) que entiende adeudados por su desempeño en la Policía provincial, correspondientes a los períodos 2.007 a 2.012. Puntualiza que veinte días (20) fueron generados en el primero de los años mencionados mientras que, por cada uno de los restantes, devengó cuarenta (40). También pretende que en ese importe se incluyan los intereses que indica en la demanda. Aduce que, para cuando se dispuso su pase a retiro obligatorio por Decreto N° 1280/15 se encontraban pendientes y habían sido denegadas por razones de servicio. -

------ A su turno, la demandada se opone a la procedencia de la pretensión y proporciona su propia versión de los antecedentes de hecho del caso. Alega en primer lugar, que resulta aplicable el criterio que establece que las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero. En segundo

término, asegura haber valorado en sede administrativa idéntico reclamo deducido por G. y haberlo resuelto por Decreto N° 574/17. Según explica, en aquella oportunidad, evaluó que el nombrado no había logrado probar que se le impidió gozar de su derecho por razones de servicio ni haberlo solicitado en tiempo oportuno. Completa que, por ello, se le abonaron los días de LAR que *no habían caducado* para cuando pasó a retiro. Finalmente, arguye que nada le adeuda y pide que la demanda sea rechazada. ----------

------ C. El modo en que ha quedado trabada la litis trae aparejada la necesidad de que verifique si subsiste el derecho del accionante a obtener una compensación en dinero por las licencias no gozadas de los años que pretende. ----------
----- Para comenzar mi análisis habré de recordar, como destacó el preopinante, que no es la primera vez que este Tribunal debe pronunciarse acerca de la cuestión litigiosa. ----------

------ Como integrante de este Cuerpo, juzgué pretensiones similares en las Sentencias Definitivas Nº 02/SCA/18 y 03/SCA/19, en las cuales analicé el régimen de licencia policial con respecto a oficiales de altos rangos que pasaron a situación de retiro obligatorio, tal y como acontece en el sub-exámine. Criterio que, con algunas diferencias de matices también expuse en la SD Nº 13/SCA/18, en la que hice mérito de la reglamentación aplicable al descanso anual del personal dependiente de la Administración Pública Provincial, consagrado en la Ley I Nº 74 y su Decreto Reglamentario Nº 2.005/91. ----------

------ En esos entendí que "…la licencia anual reglamentaria, es la autorización por la que un superior exime al agente de las obligaciones del servicio. En el ámbito público, es un período de descanso que el Estado asegura todos los años a los empleados en determinadas épocas. Puede ser impuesto por el Estado o requerido por el agente, y lo es a beneficio del funcionario y del Estado, para que "…restauradas las energías gastadas, pueda dedicarse nuevamente con mayor rendimiento a las funciones que le son peculiares…" (con cita de Manuel María Diez, "Derecho Administrativo", Tomo III, Editorial Bibliográfica Argentina SRL, Buenos Aires, Pág. 474).----------

------ Además, previne "…no en vano la doctrina administrativista destaca el fin del goce de la licencia anual reglamentaria cuando analiza que … las vacaciones se otorgan a título de solaz y esparcimiento, para fortalecer la salud física y moral del funcionario del empleado. Dada su finalidad, deben tenérselas como de "orden público": tiene este carácter todo aquello que tienda a preservar la salud integral de las personas que trabajan. Por eso su utilización es obligatoria para el empleado o funcionario…" (Marienhoff, Miguel. "Tratado de Derecho Administrativo", Cuarta edición actualizada-reimpresión, Buenos Aires, Abeledo Perrot, Tomo III-B, Pág. 310). Ya que "…el derecho al descanso se encuentra garantizado en la Constitución

Nacional y de la Provincia del Chubut. Surge clara su consagración en el artículo 14 bis de la primera Carta, cuando establece que "…el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: …descanso y vacaciones pagados…". ----------

------ Destaqué que "…atiende a esta necesidad de interrumpir periódicamente las labores del empleado, la Constitución Provincial en su artículo 24° inciso 3), que reza: "…La Ley garantiza, en cuanto sea de competencia provincial, a todos los trabajadores los siguientes derechos: (…) 3) a la limitación de la jornada, el descanso semanal obligatorio, las vacaciones anuales pagas y el sueldo anual complementario….". El constituyente alude a un doble propósito: el goce efectivo de este derecho y en forma periódica; por ende, que no se acumulen las vacaciones. (…) ese es el alcance de esa garantía constitucional, que no puede ser afectada al dictar las normas que la reglamenten, ni burlada al aplicarlas…". -------

------ Razoné en la Sentencia Definitiva N° 03/SCA/19 y resulta pertinente reiterarlo para este juicio, que ese es el alcance que debe otorgarse a la garantía constitucional comentada la cual, voy a insistir en este aspecto, no puede ser afectada por las normas que se dicten para reglamentarla, ni burlada al ser aplicadas.----------

------ D. En ese sentido, también me ocupé en el precedente que gloso, en concordancia con lo expresado en el Voto del Dr. Panizzi, del régimen normativo que regulaba el vínculo jurídico que unió al actor y a la Provincia demandada mientras aquel pertenecía al personal en actividad. Me refiero a la Ley XIX Nº 8 -Estatuto Escalafón del Personal Policial- y a su régimen de licencias que es el aprobado como Anexo I del Decreto Nº 343/90. Reseñé que este reglamento determina un criterio ordenador, que prohíbe la superposición y acumulación de las licencias anuales reglamentarias. Es decir, en armonía con lo dicho más arriba, se privilegia el descanso efectivo del empleado policial. ----------

------ Ese marco legal, mencionaré sucintamente, consagra el otorgamiento de la licencia anual por vacaciones sea por año calendario vencido, dentro de las épocas y con arreglo a los turnos que se fijaren en las distintas dependencias (artículo 7° inc. a) del Decreto Nº 343/90). Además, el principio general que rige este tipo de relaciones jurídicas es que la licencia anual ordinaria no es compensable en dinero; contemplando como única excepción los casos de baja dispuesta por la autoridad sin participación de la voluntad del empleado, o por su pase a retiro obligatorio (artículo 8°). Repárese que tal es el caso del entonces Comisario General M. G.. --------

------ Dígase que, en este contexto, se justifican las normas que prevén que el goce de la licencia pueda suspenderse, atendiendo a imperiosas razones de servicio (artículo 13°) o interrumpirse (artículos 10° y 14°). Habré de detenerme en este último precepto para destacar que, en su primer inciso establece, para el caso de las licencias anuales que fueran interrumpidas

cuando se estuvieren gozando, que se complete el tiempo restante dentro de los seis (6) meses subsiguientes. Y luego en el segundo, para el caso de que fueren denegadas antes de su inicio, que no se posterguen por más de dos períodos consecutivos. ----------

------- Por lo tanto, conforme el régimen legal aplicable, inmediatamente después de finalizada la razón excepcional de servicio por la que se postergó, renace para el agente el derecho a tomarse vacaciones, y por ende, la carga de solicitar su concesión. Entonces, el empleado policial deberá gestionar su otorgamiento, bajo riesgo de perderlas. ----------

------ De ese modo deben armonizarse las disposiciones del reglamento con los principios que rigen la materia y con ello abordar las particularidades de la causa. ----------

------- Ahora bien, una interpretación íntegra del Decreto N° 343/90, al que pertenecen todos los preceptos descriptos, me permite concluir que si bien no contempla de manera expresa en qué plazo esa carga legal debe ser cumplida, es posible colegir que ese límite está dado por lo dispuesto en el artículo 14°. Insistiré en que la regla establecida es que estas licencias no se acumulan (artículo 10° *in fine*) y no puede quedar diferido *"sine die*" el usufructo del descanso anual, sino que es razonable su goce antes de que venzan los plazos de seis meses o de dos años que prevé este primer precepto. ----------

------- De ello deriva inevitablemente, como lo expresé más arriba, la necesidad de diligencia del empleado policial, so riesgo de perder las LAR.

------ En concordancia con esto, el pago de una indemnización por la falta de usufructo de las licencias es la excepción y debe ser aplicado con criterio restrictivo; aun cuando se consideren las particularidades del vínculo jurídico que unía a las partes, propias de las especiales tareas que exige el servicio de policía, por lo que aquella se desarrolla dentro de un régimen de sujeción especial.----------

------ Así lo afirmo porque la regulación legal de este derecho que protege su naturaleza de orden público, obliga a ambas partes de la relación jurídica. Para ser más claros, está dirigido tanto a la Administración Pública, que debe autorizar el descanso de sus empleados para una mejor prestación del servicio; como al agente, quien tiene la carga de presentar la solicitud pertinente ante la autoridad administrativa a fin de que sea concedida. Aun en los casos de postergación por razones de servicio, este debe insistir en su petición de goce. ----------

------ E. Al amparo de la reglamentación comentada y de los fundamentos expuestos, me avoco a valorar los elementos probatorios, consistentes en expedientes administrativos y principalmente en el Legajo Personal del accionante, que han sido reseñados minuciosamente por el preopinante. La prolijidad del relato, fiel reflejo de los documentos que tengo a la vista, me exime de reiterar tan farragosa tarea. ----------

------ Sin embargo, adelanto que un estudio puntilloso de su contenido me permite aseverar, en concordancia con el Dr. Panizzi, que en autos la finalidad que el derecho cuya compensación se exige no ha sido alcanzado.

------- Así lo sostengo porque la evaluación de esos, arrojan indubitables que el señor G. no hizo uso de ese derecho en forma periódica, sino que acumuló las LAR devengadas por su actividad en los años 2.008 y hasta el momento en que pasó a retiro en el mes de septiembre, esto es la parte proporcional del año 2.015. ----------

------ También habré de desestimar la inclusión de los días correspondientes al año 2.007 del Objeto del libelo introductorio porque, tal y como advirtió el Dr. Panizzi, hay constancias en el Legajo Personal de que G., mientras se desempeñaba en la Policía Judicial de la Procuración General, hizo uso de esos días de descanso. Asimismo, habré de subrayar también que los últimos ciento seis días de licencias que generó por los años 2.013 hasta que pasó a retiro en el 2.015 (y la parte proporcional de éste) fueron compensados económicamente por la Provincia del Chubut mediante el Decreto N° 574/17 el que además argumentaba, en sus considerandos, que los demás días reclamados por el entonces Comisario General por ante su Sede habían ***caducado.*** ----------

------ Sin perjuicio de la remisión expresa efectuada precedentemente, voy a insistir en que se halla acreditado en el Legajo Personal (de 884 fojas útiles) que, en el mes de octubre del año 2.009, el accionante y otros miembros de la Policía de la Provincia del Chubut, fueron adscriptos en forma definitiva a la Procuración General de la Provincia en los términos y de conformidad con lo dispuesto por el Dto. N° 1482/09 (fs. 820). -------

------ También surge incontrastable que, en esas circunstancias, se desempeñó como Jefe a cargo del Área Criminalística del Cuerpo Médico Forense (así observo en el sello aclaratorio que acompaña su rúbrica) y, en ese carácter, informó mediante diversas notas al área de personal de la Jefatura de Policía las épocas del año en que vacacionaba para que fuera registrado en dicho Organismo. ----------

------Avizoro que, por ejemplo, el día 30 de agosto de 2.011 finalizaba la primera fracción de LAR 2.007 (fs. 861) las que continuaron -según manifestó a fs. 865- por otros quince días entre el 14 y el 28 de febrero del año 2.012. No es muy claro el dato, pero también se observa a fs. 866 que el Director de la Policía Judicial manifiesta, con fecha 14 de enero del año 2.013, la interrupción por razones de servicio de la segunda fracción LAR 2007, aclarando que quedarían pendientes aún ocho (8) días. ----------

------- Luego, el 3 de diciembre de 2.013, mientras el señor G. revestía en la jerarquía de Comisario Mayor fue designado Director de la Policía Judicial -Dto. N° 1778/13, fs.870- hasta que el 23 de octubre de 2.014, por Dto. N° 1386/14, se lo designa como Subjefe de la Policía de la Provincia del Chubut. También consta que, el 24 de diciembre de 2.014, daba inicio

a los días de vacaciones correspondientes a la segunda fracción del 2.007 que fueron interrumpidos por razones de servicio el día 29 de ese mes y año. ----------

------ Lamento que estas referencias no hayan sido evaluadas por el área de personal que intervino en el expediente N° 370/2016 JP que también he analizado en este juicio. Lo digo, no sólo porque es la autoridad competente para determinar la procedencia o no de esos. Sino porque, además, podría clarificar cuántos días por ese período tenía disponibles el actor; pues se torna dudoso el cómputo que arroja la sumatoria de los informes y estimo que el detalle que se describe lo habría superado. Lo valoro porque se ha mencionado la utilización de ellos en varias ocasiones y con imputación a distintos meses del año. Del mismo modo, sucede con los anteriores períodos 2.005 y 2.006 que no hago mérito pues no ha sido materia de debate.----------

------ Especialmente valoro que en ese trámite, sustanciado a partir del reclamo de pago por el equivalente a trescientos (300) días de licencia no usufructuadas correspondientes a los períodos 2.007 al 2.015 hecho por G. por ante las autoridades policiales donde aclaraba -Carta Documento obrante en la hoja 01- que exigía 20 días por el año 2.007 y la parte proporcional del último año, no obran otras constancias administrativas que den cuenta de alguna solicitud para hacer uso de ese derecho efectuado, claro está, dentro de los períodos por los que reclama una compensación dineraria. Tampoco actuaciones que demuestren que fueron debidamente denegadas por razones de servicio, ni que este fuera el motivo que le impidió gozarlas.----------

------ Reparo, tal como lo hizo el Ministro que me precede con su opinión, que fue recién el 11 de marzo del año 2.015 cuando el accionante cursó una misiva al Señor Jefe de Policía, para solicitarle que dichas licencias sean denegadas por escrito. La nota, que luce a fs. 05 de ese, expone como justificación para el pedido que "*…en conocimiento de que el personal superior retirado que ha sido desplazado de sus funciones encuadrado en el Art. 72 inc "b" de la Ley N° 32, tiene inconvenientes para obtener la autorización gubernamental para la percepción del haber inherente a las licencias no usufructuadas (…) se trata de un derecho adquirido y con el solo propósito de evitar obstáculos administrativos en el futuro…".* En consonancia con ese, el señor Secretario de Seguridad y Justicia a fs. 08 y 09 dice: "*…queda expresamente denegada la Licencia Anual Reglamentaria a personal solicitante por haber atendido razones de servicio…"*; la data de esta es del 02 de septiembre de 2.015. ----------

------ Seguidamente, en la sustanciación del trámite, se añade el **Decreto N° 1280/15** (fs. 15/16) que dispuso lo que había referido G. en su solicitud.-

------ Pues, al amparo del precepto previsional por él mencionado, se dejó sin efecto su designación como Subjefe de la Policía del Chubut y se le ordenó acogerse al beneficio del Retiro Obligatorio. Sucediéndose a

continuación las diversas opiniones legales (fs.19, 21, 24, 28/29 y vta., 37, 51 y 61) que el Dr. Panizzi detalló en su voto y, descansando en el razonamiento jurídico que esas delinearon, vio la luz en el mundo jurídico el **Decreto N° 574/17** que, como adelanté, ordenó el pago de ciento seis (106) de los trescientos días que inicialmente se reclamaban en esos obrados, razonando que eran las licencias que ***quedaban sin caducar*** (fs. 57/58).----------

------ Sumado a ello, no puedo soslayar que, como acertadamente remarcó el Colega preopinante, esa declaración de voluntad administrativa se encuentra firme y consentida por el señor M. G. y, la falta de impugnación oportuna de esa, determina que sea plenamente válida y eficaz. ----------

------ F. En el *sub examine* no puedo dejar de ponderar que de la reseña previa surge claramente que las autoridades policiales toleraron el aplazamiento de sucesivas licencias anuales reglamentarias que, en consecuencia, se fueron acumulando. Pero conjuntamente con ello, veo que tampoco G. atendió los recaudos de la reglamentación. Así lo estimo porque en lugar de requerir hacer uso de su descanso anual, año tras año, como lo indica la normativa; se dirigió aunque tardíamente a los efectos jurídicos por ante el Jefe de Policía tratando de prevenir lo que a la postre sucedería. Esto es, pretendió una negativa expresa por razones de servicio para que no se tornara tan dificultoso su compensación en dinero en caso de ser dado de baja. Y así lo expresó. Por tal motivo, no puedo avalar el pago de los períodos que reclama, toda vez que ello importaría ir en detrimento de la finalidad propia del servicio policial, el que debe contar con agentes que se encuentren descansados, para que su rendimiento sea eficaz. ----------

------ Insisto en este concepto, las pruebas del caso demuestran que ni la Administración ni el señor G. cumplieron con el Estatuto Policial; incluso, en el caso de la Empleadora, advertida de la acumulación producida omitió otorgar las licencias de manera previa al pase a retiro obligatorio del actor. Tanto es así que debió abonar luego, conforme ordenó en el acto administrativo antes citado, ciento seis (106) días de licencia por los períodos que argumentó no habían *caducado*. ----------

------ En síntesis, no ha quedado demostrado por qué motivo no se ajustaron al reglamento de licencias policial, reproche que cabe hacerle al actor y también a la Administración por tolerarlo. Y, por las consecuencias que ello tendrá en el finiquito de este, destaco que deberá hacerse cargo el señor M. G. de las consecuencias de su conducta pasiva ante la falta de usufructo oportuno de sus vacaciones, en cada uno de los períodos anuales en que se generó su derecho al goce; ya que no puede beneficiarse ahora de ella para lograr una compensación dineraria por todo el tiempo de vacaciones que reclama. Dígase que se colocó en una situación que no lo favorece, ante el incumplimiento de su propio Estatuto y la vulneración de la finalidad que guía y está ínsita en el régimen de licencias de la policía provincial;

conforme sostuve previamente cuando el goce resulte imposible, el derecho al cobro de las licencias no utilizadas al momento de producirse el retiro obligatorio, está supeditado a que el derecho al disfrute de dichas licencias ordinarias no se haya perdido por no ejercerlo.----------

------ Pues "…no es dable predicar… la posibilidad de compensar todas aquellas licencias -cualesquiera que sean-que, al momento del acto separativo, el agente hubiera dejado de hacer efectivas a lo largo de toda su carrera, sino solo las que, pendientes de ser usufructuadas, se adecuan a los límites temporales normativamente establecidos…" (mi voto en las SD Nº 02 y 13/SCA/18 y N° 03/SCA/19). No es lo que ocurre en el sublite donde el actor interpone una demanda en diciembre de 2017 (fs.05) exigiendo ser compensado en dinero por las vacaciones correspondientes a los años 2.008 al 2.012, en tanto caducó su derecho a gozarlas. ----------

------ Abona este razonamiento el criterio rector en este tipo de casos, que es el que exhibe la jurisprudencia de otros Tribunales que entienden: "…si otra fuera la solución se toleraría un régimen de acumulación indefinida de licencias que la normativa en cuestión no prevé…" (Concordé con la jurisprudencia de la SCBA, voto de la mayoría, en "Roig, Ángel y otro c/Provincia de Buenos Aires (Tribunal de Cuentas). Demanda Contencioso Administrativa", del 23/09/2.009; y "Fernández J M. y otros c/Provincia de Buenos Aires s/pretensión anulatoria Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", fallo del 4/05/2.016 MJ-JUM98990- AR; con cita de "Roig", sentencia del 23/09/2.009, dictada en instancia originaria) (mi voto en S.D. N° 02/SCA/18).----------

------ Una vez más comparto la fundamentación que considera necesario que el actor demuestre que ha mantenido vivo el derecho que sustenta su reclamo. ----------

------ En idéntico sentido, la Cámara Nacional Contencioso Administrativo ha revocado sentencias y confirmado la interpretación del Estado Nacional del estatuto aplicable, argumentando: "…el goce de las ferias trabajadas debe hacerse efectivo dentro de los dos años siguientes calendarios desde que el magistrado se desempeñó durante la feria correspondiente y que pasados esos años existe un régimen de caducidad tanto para pedir el goce de las vacaciones no usufructuadas como el pago de ellas al tiempo de la jubilación…". Se concluyó que no correspondía abonar al accionante las sumas por ferias no gozadas, en tanto "…no se ha acreditado que el actor haya visto frustrado el usufructo de las licencias pendientes por razones de servicio u otras razones ajenas a su voluntad, ya que, luego de las respectivas denegatorias, no hizo intento alguno por mantener vivo su derecho -solicitándolas nuevamente- antes de que operara el vencimiento del plazo de caducidad. Esto es, que las denegatorias emitidas en su momento fueron para el período puntual en que el actor solicitó la licencia, pero nada le impedía solicitarlas con posterioridad para hacer efectivo uso

de ellas…" (CNCAdm.Fed. SalaV "G, HA c/EN-PJN Consejo de la Magistratura s/Empleo Público", del 15/05/12; el Dial AA78CA). ----------

------ Coincidí con este y así lo expresé en mi voto en las SD Nº 02 y 13/SCA/18 y 03/SCA/19; conforme este razonamiento, habrá que estar a las circunstancias particulares acreditadas en cada caso, ya que "…el pago sustitutivo de las licencias no gozadas se justifica en situaciones que el beneficiario se haya visto impedido de usufructuarlas antes de su desvinculación…y siempre que no hayan caducado. De otro modo, si se admitiera, se alentarían situaciones disvaliosas, ya que el propósito de las licencias anuales es que ellas sean efectivamente gozadas dentro del plazo razonable." (CNCAdm.Fed. SalaV, en el fallo "G, HA", precitado).------ -

------ G. En mérito de lo expuesto, se me ofrece diáfano de los elementos probatorios que ambas partes ahora en litigio, pese a lo previsto en el Régimen de Licencias de su Estatuto, se mantuvieron inactivos ante la acumulación de sucesivos períodos de licencia anual reglamentaria, en exceso del tiempo permitido por su Estatuto. Deberá hacerse cargo el actor de su negligente obrar, esto es estando en actividad, en vez de solicitar autorización para gozar de su derecho al descanso con la habitualidad impuesta por la normativa pidió, unos meses antes de pasar a retiro, se denegaran globalmente todas las licencias acumuladas porque, como lo explicó, quería sortear los inconvenientes que podían sucederse ante la circunstancia eventual de ser pasado a retiro; lo que ocurrió subrayo- a escasos meses de dicha presentación. Para ese entonces, con su inacción no sólo consintió la pérdida de las licencias al no haber ejercido su derecho dentro de los plazos previstos en el artículo 14 incisos a) y b) del Decreto Nº343/90, sino que además pone en evidencia su verdadera intención, que era la compensación en dinero de aquellas.----

------ En resumen, razono que el Decreto N° 574/15 a dado adecuada respuesta a la situación del señor M. G., al abonarle únicamente aquellos días de descanso que, vigentes y pendientes de usufructo se vio impedido de disfrutar porque concluyó su desempeño como Comisario General de la Policía de la Provincia del Chubut. Entonces, en concordancia con lo decidido por el Dr. Panizzi, propongo al Acuerdo que se rechace la pretensión del actor relacionada con el pago de las diferencias salariales e intereses moratorios correspondientes a las licencias de los años 2.008, 2.009, 2.010, 2.011 y 2.012. Así lo juzgo y Voto. ----------
------ **A la segunda cuestión, el Ministro Panizzi dijo**: ----------

------ Según he votado la primera propongo al Acuerdo: **1)** Rechazar la demanda intentada por el señor M. D. G. contra la Provincia del Chubut. **2)** Las costas de la acción deben imponerse al actor (art. 69° del CPCC). **3)** En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, atendiendo el criterio seguido por este Tribunal y considerando el resultado obtenido, propongo regular a los representantes procesales de la Provincia del Chubut Dres. Jabier Domínguez y Javier Stampone, de manera conjunta y por una

etapa, en el 4% (1/3 del 12%) del monto del proceso. El que se obtendrá de considerar el importe que se reclamó en la demanda -gráfico que luce en la hoja 4- con más los intereses tal y como fueron pretendidos por el actor; sin la capitalización que este reclamó. Advierto que me aparto de la pericia contable (hojas 54/55) dado que arroja un importe que supera, en exceso, el valor económico litigioso. Pues conforme el propio experto manifiesta, realizó los cálculos anexados en la hoja 53 al amparo de la Ley de Contrato de Trabajo sin tomar como base para ello, como hubiera correspondido, el estudio de los recibos de haberes que en CD soporte magnético adjuntó como prueba la Provincia demandada, tampoco utilizó a tales fines el esquema antes referido. Razón por la cual, su evaluación contiene un yerro que se aparta considerablemente de aquellos importes y, en consecuencia, debe ser desestimada. Sobre idéntica base, fijo los emolumentos del Dr. J O. que patrocinó al actor en la primera etapa del proceso, en el 3% (1/3 de 9%). Mientras que, conforme el Poder General para Juicios (hojas 28/29) el nombrado y el Dr. D. M. M. resultan ser apoderados del señor G.. En ese carácter, por la segunda etapa y de manera conjunta, los fijo en el 3,9% (1/3 de 9% +30%), incluida la labor procuratoria. Así lo juzgo, valorando los trabajos profesionales y según los parámetros del art. 5° inc. a) a f) y de conformidad con los arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 37° y 46° todos de la Ley XIII N° 4, según texto Ley XIII N° 15. Todos los honorarios con más IVA, si correspondiere. **4)** Sobre idéntica base, habrá que determinar los emolumentos del Perito Contador que intervino en la causa que propicio fijarlos en el 4% de conformidad con lo normado en el artículo 22° de la Ley XIII N° 18. Todas las regulaciones, con más IVA, si correspondiere.—

----------**A idéntica cuestión el Dr. Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------Tal como voté a la primera cuestión, acuerdo con la solución que propicia el Dr. Panizzi.----------

------ Con lo que se dio por finalizado el acto, quedando acordado dictarla siguiente. ----------

---------- **S E N T E N C I A:** ----------

------ **1°) RECHAZAR** la demanda intentada por el señor M. D. G. contra la Provincia del Chubut. ----------

------ **2°) COSTAS** de la acción al actor vencido (art. 69° del CPCC). -----

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes: a los representantes procesales de la Provincia del Chubut demandada Jabier Domínguez y Javier Stampone- por su actuación en la primera etapa de este en el 4 % (1/3 del 12 %). Porcentajes a aplicar sobre el monto del proceso que deberá liquidarse como se indica en la Segunda Cuestión. Por la actora, al Dr. J O. que ejerció el patrocinio del actor en la primera etapa del proceso en el 3% (1/3 de 9%) y, por la segunda etapa, conjuntamente con el Dr. D.

M. M. -en calidad de apoderados- en el 3,9% (1/3 de 9% +30%), incluida la labor procuratoria; valorados los trabajos profesionales según las pautas del art. 5° inc. a) a f) de la Ley XIII N° 4, de conformidad con sus arts. 6°, 7°, 8°, 9°, 37° y 46°, con las reformas de la XIII Nº 15, con más el IVA si correspondiere. ----------

------ **4°) FIJAR** los estipendios del Perito Contador Javier Domínguez, en el 4% del importe litigioso (art. 22° de la Ley XIII N° 18). Con más IVA si correspondiere.----------

------- **5°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente actuación electrónica se firma en forma digital de conformidad con lo dispuesto por los artículos 16 y 18 de la Ley V Nº 174, las leyes XIII Nº 21, XIII Nº 16, III Nº 26 y los Acuerdos Plenarios Nº 4517/17, 4870/20 y 4874/20; y es dictada por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría.----------